

Oficio N° CL/02

Valparaíso, 6 de enero de 2014.

Tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha evacuado su primer informe sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad con niños y adolescentes fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar (Boletín N° 9.179-07).

En atención a que los artículos 2° y 3° permanentes y la disposición transitoria del texto despachado por esta Comisión contienen preceptos relativos a las atribuciones de los tribunales de justicia, procede recabar el parecer de esa Excelentísima Corte, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto el texto de la señalada iniciativa, en los términos en que fuera despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO  
Presidente

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria

**A SU EXCELENCIA  
EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA  
SEÑOR SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
PALACIO DE LOS TRIBUNALES  
SANTIAGO**

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Incorpórase un nuevo párrafo 3 bis al Título VIII del Libro II del Código Penal, del siguiente tenor:

“3 bis. Maltrato de menores y personas desvalidas

Artículo 403 ter.- El que teniendo a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, le infligiere maltrato corporal grave o la sometiere a un trato cruel y vejatorio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Si del maltrato resultaren para el ofendido lesiones corporales de aquellas previstas por el artículo 399, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo a medio.”.

b) Incorpórase al numeral 5º del artículo 494, luego de la frase final “sobre Violencia Intrafamiliar”, la expresión “ni las cometidas en conexión con el delito previsto en el artículo 403 ter de este Código”, precedida de una coma (,).

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 62 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, del año 2000, por el siguiente:

“Artículo 62.- Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:

1.º El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2.º El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro, y

3.º El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable cuando las personas indicadas en el inciso primero abandonen al menor sin velar por su crianza y educación o lo corrompan.”.

Artículo 3º.- Derógase el número 11 del artículo 8º de la ley Nº 19.968, que creó los tribunales de familia.

Artículo transitorio.- Los hechos constitutivos de la infracción señalada por el inciso segundo del artículo 62 de la ley Nº 16.618, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que no hayan sido objeto de un proceso judicial previo concluido por sentencia ejecutoriada, serán conocidos por el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, pudiendo aplicarse al infractor las medidas contempladas por la citada disposición. Los procesos actualmente pendientes por la infracción antes señalada seguirán siendo conocidos por los referidos tribunales de familia y procederá igualmente, a su respecto, la aplicación de las medidas previstas en el citado precepto.”.

- - -